



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

Sumilla: *“(…) tal como están diseñadas, las bases estándar solo exigen la presentación del contrato (originalmente suscrito) y el documento en el que se acredite el monto ejecutado, enfatizando que este último documento es el que debe valorarse para identificar el monto facturado aun cuando sea diferente al monto inicialmente contratado, no resultando exigible la presentación de otros documentos.”*

Lima, 20 de noviembre de 2024.

VISTO en sesión del 20 de noviembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 11045/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor HCV EDIFICACIONES PROYECTOS E INVERSIONES E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 06-2024-MDC/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Casca, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural en el sector Chaupis del centro poblado de Vilcabamba distrito de Casca de la provincia de Mariscal Luzuriaga del departamento de Ancash”*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 16 de setiembre de 2024, la Municipalidad Distrital de Casca, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 06-2024-MDC/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural en el sector Chaupis del centro poblado de Vilcabamba distrito de Casca de la provincia de Mariscal Luzuriaga del departamento de Ancash”*; con un valor referencial ascendente a S/899,347.84 (ochocientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y siete con 84/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

El 25 de setiembre de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 10 de octubre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO CHAUPIS integrado por las empresas CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L. y FR MECHANIC S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto del precio de su oferta ascendente a S/809,413.06 (ochocientos nueve mil cuatrocientos trece con 06/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					
	ADMISIÓN	PRECIO	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		CALIFICACIÓN	RESULTADO
HCV EDIFICACIONES PROYECTOS E INVERSIONES E.I.R.L.	Admitido	S/ 809,413.06	115	1	Descalificado	-
CONSORCIO CHAUPIS	Admitido	S/ 809,413.06	115	2	Calificado	Adjudicatario
CONSORCIO CATALEYA	Admitido	S/ 809,413.06	115	3	Descalificado	-
CONSORCIO CASCA	Admitido	S/ 809,413.06	115	4	Calificado	-
CONSORCIO AURORA	Admitido	S/ 809,413.06	115	5	Descalificado	-
HTC CONTRATISTAS S.R.L.	No admitido	-	-	-	-	-

- Mediante Escrito 001, presentado el 15 de octubre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa HCV EDIFICACIONES PROYECTOS E INVERSIONES E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando que: i) se revoque la descalificación de su oferta, ii) se declara calificada



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

su oferta, iii) se descalifique la oferta del Adjudicatario, iv) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y v) se otorgue la buena pro a su representada, en base a los siguientes argumentos:

- Señala que el comité de selección descalificó su oferta indicando que no se acreditaron las variaciones (mayores metrados) en el monto contractual de la segunda experiencia declarada en el Anexo N° 10.

Asimismo, sostiene que en su oferta se presentó el contrato de ejecución de obra, el acta de recepción y la resolución de liquidación, conforme se exige en las bases a fin de acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

Adicionalmente, alega que la variación por concepto de adicional por mayores metrados se encuentra debidamente acreditada en el acta de recepción de obra de 2 de julio del 2024, el cual fue adjuntado a su oferta; además que, según refiere, dicha información se encuentra establecida en la Resolución de Alcaldía N° 074-2024MDLL/A de 3 de septiembre de 2024, donde se aprueba la liquidación de la obra de la experiencia en mención.

Finalmente, concluye que en su oferta se cumplió con acreditar fehacientemente la información relativa a la variación por adicional por mayores metrados, conforme con el análisis realizado en la resolución N° 02232-2022-TCE-S3.

- Respecto a la oferta del Adjudicatario, manifiesta que a pesar que la Experiencia N° 2 fue adquirida en consorcio, no se adjuntó la promesa de consorcio ni el contrato de consorcio. Por ello, considera que dicha experiencia no debe ser computada.
3. Con Decreto del 17 de octubre de 2024, debidamente notificado el 18 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito para su verificación y custodia.

4. El 23 de octubre de 2024, la Entidad publicó en el SEACE el Informe Técnico N° 001-2024-MOC/IDDM de la misma fecha, donde se indicó lo siguiente:

- La posición del Impugnante se basa en un pronunciamiento del Tribunal, omitiendo lo expresado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE del 3 de noviembre de 2023, dónde se establece que la obligación de presentar la copia del contrato no comprende toda la documentación que genera obligaciones contractuales entre las partes, tales como documentos que prueben ampliaciones de plazo o adicionales, sino únicamente al contrato originalmente suscrito; por lo tanto, al constituir este un precedente de observancia obligatoria, de acuerdo al artículo 130 del Reglamento, debe ser aplicado por las entidades.

En base a ello, la Experiencia N° 2 de la oferta del Impugnante se acreditó válidamente.

- Sin perjuicio a ello, de la revisión de las bases del presente procedimiento de selección, se aprecia que éstas no se ajustan a la Directiva N° 012- 2017- OSCE/CD, en lo referente a la cláusula de asignación de riesgos. Esto es, en la proforma del contrato establecido en las bases se precisó la identificación de riesgos, mas no la asignación de los que pudieran ocurrir durante la ejecución de la obra, así como la determinación de la parte del contrato que debe asumir tales riesgos.

Además, que en el expediente técnico de obra únicamente se verifica los riesgos establecidos en la proforma del contrato, pero no se realizó el uso de los formatos Anexo N° 1 y 3 de la directiva en mención; por lo tanto, no se precisó la responsabilidad de las partes ante dichos imprevistos.

- Conforme a lo establecido en el numeral 32.2 del artículo 32 de la Ley, en los contratos deben identificarse y asignarse los riesgos previsibles durante su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

ejecución; lo que es concordante con el numeral 6.2 de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, donde se estableció que al elaborar las bases, el comité debe incluir en la proforma de contrato los riesgos que pueden ocurrir durante la ejecución de la obra y la determinación de la parte del contrato que asumirá ello. Siendo que, también en la página 28 de las bases estándar, se estableció que una de las cláusulas en la proforma del contrato debe consignar la identificación y asignación de riesgos durante la ejecución de la obra, así como, la determinación de la parte del contrato que debe asumirlo.

- En base a ello, en el procedimiento de selección se vulneró el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, al omitir la responsabilidad de las partes para la gestión de riesgos, lo cual puede tener un impacto en dicha etapa del procedimiento.
 - El presente procedimiento de selección cuenta con el certificado de disponibilidad hídrica, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 066-2023-ANA-A.A.A.M.ALA-POMA del 3 de mayo de 2023, del cual, en su artículo 3 se visualiza que no se autorizó la ejecución de obra; por consiguiente, el proyecto no cuenta con la autorización correspondiente.
 - Por lo expuesto, el presente procedimiento de selección cuenta con vicio de nulidad, el cual compromete la validez y la legalidad del mismo; ya que dicho vicio advertido es trascendente para la ejecución del contrato correspondiente. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad del procedimiento de selección conforme a la causal establecida en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley en concordancia con el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento.
5. Por el Escrito 2, presentado el 28 de octubre de 2024, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante emitió su respuesta respecto a lo indicado por la Entidad, señalando lo siguiente
- Manifiesta que la Entidad ha reconocido expresamente que su representada cumplió con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”; por lo tanto, sostiene que ello es una aceptación de su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

pretensión principal, por lo cual corresponde otorgarle la buena pro en mérito al recurso de apelación interpuesto.

- Adicionalmente, sostiene que de conformidad con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, donde se establece que la Entidad debe registrar un informe técnico legal, en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto a los fundamentos del recurso interpuesto; la argumentación adicional de la Entidad debe ser desestimada, ya que no corresponde los cuestionamientos planteados por su representada.

6. Por el Decreto del 25 de octubre de 2024, se dio cuenta que la Entidad cumplió con registrar el Informe Técnico solicitado. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 28 de octubre de 2024.
7. Con Decreto del 29 de octubre de 2024, se programó audiencia pública para el 6 de noviembre del mismo año, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Impugnante.
8. Mediante Decreto del 6 de noviembre de 2024, se dispuso reiterar a la Entidad que presente el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto a la pretensión referida a la descalificación de la oferta del Adjudicatario.
9. El 11 de noviembre de 2024, la Entidad publicó en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 001-2024-MDC/ARAR, donde se indican los mismos argumentos expuestos en el Informe Técnico N° 001-2024-MOC/IDDM.
10. Mediante Decreto del 12 de noviembre de 2024, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 04662-2024-TCE-S2

superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 899,347.84 (ochocientos noventa y nueve mil trecientos cuarenta y siete con 84/100 soles), dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos

¹

Unidad Impositiva Tributaria



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 17 de octubre de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Escrito 001, presentado el 15 de octubre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por señor Rommel Benigno Paucar Vidal, titular gerente del Impugnante.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Adicionalmente, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, de determinar irregular la decisión de la Entidad de descalificar la oferta del Impugnante, le causaría agravio en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con interés para obrar para cuestionar la descalificación de su oferta, sin embargo, su legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar el otorgamiento de la buena pro, está supeditado a que revierta su condición de descalificado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 04662-2024-TCE-S2

h) Sea interpuesto por el postor ganador.

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado se deje sin efecto la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Se declare la descalificación de la oferta presentada por el Adjudicatario y, en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- iii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario no cumplió con apersonarse al presente procedimiento recursivo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.
6. Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.
7. Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.
8. En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.
9. En el presente caso, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante en el recurso de apelación, puesto que, vencido el plazo y hasta la emisión del presente pronunciamiento, no se presentó absolución válida alguna.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

Asimismo, respecto a lo señalado por la Entidad en su Informe Técnico N° 001-2024-MOC/IDDM del 23 de octubre de 2024, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto; por tanto, **lo argumentado por la Entidad no deberá tomarse en cuenta para la fijación de puntos controvertidos.**

10. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.
 - ii. Determinar si en la oferta del Adjudicatario se acreditó el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad o si, por el contrario, corresponde declarar su descalificación y, como consecuencia de ello, dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

11. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

12. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
13. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario.

14. De la revisión del “Acta de apertura, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección”, publicada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante, señalando lo siguiente:

El postor **HCV EDIFICACIONES PROYECTOS E INVERSIONES E.I.R.L.** no cumple la **EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**, debido a lo siguiente:

El postor lista en el Anexo N° 10, dos experiencias, la misma que la Experiencia N° 02, conto con variaciones (mayores metrados) en el monto contractual no adjuntando la documentación que acredita la misma, razón por la cual esta experiencia no es considerada como experiencia del postor en la especialidad. Ver la **(Resolución N° 02231-2022-TCE-S3)**.

En ese sentido, el comité de selección por UNANIMIDAD determina que el HCV EDIFICACIONES PROYECTOS E INVERSIONES E.I.R.L. NO CALIFICA.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

Del citado documento, se aprecia que el comité de selección no consideró la segunda contratación de la oferta del Impugnante, bajo el sustento que no se presentó la documentación que acredita las variaciones del monto contractual por “mayores metrados”.

15. Al respecto, el Impugnante alegó que la variación por concepto de adicional por mayores metrados se encuentra debidamente acreditado en el acta de recepción de obra de 2 de julio del 2024, el cual fue adjuntado a su oferta; además que, según refiere, dicha información se encuentra establecida en la Resolución de Alcaldía N° 074-2024MDLL/A de 3 de septiembre de 2024, donde se aprueba la liquidación de la obra de la experiencia en mención.
16. Por su parte, la Entidad expuso que en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE de 3 de noviembre de 2023, se establece que la obligación de presentar la copia del contrato no comprende toda la documentación que genera obligaciones contractuales entre las partes, tales como documentos que prueben ampliaciones de plazo o adicionales, sino únicamente al contrato originalmente suscrito; en base a ello, la Experiencia N° 2 de la oferta del Impugnante se acreditó válidamente.
17. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese contexto, en el literal b) del numeral 3.2 del Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, la experiencia del postor en la especialidad, según el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **UNA VEZ DEL VALOR REFERENCIAL**, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará obra similar a: construcción y/o instalación y/o remodelación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o reparación y/o renovación y/o reposición y/o cambio y/o reubicación y/u optimización de infraestructura de sistema y/o servicios de agua potable, como captaciones y/o líneas de conducción y/o reservorios y/o plantas de tratamiento de agua potable y/o líneas de aducción y/o redes de agua y/o adecuados ductos y/o conexiones domiciliarias de agua potable y/o redes secundarias de agua potable; y/o infraestructura de saneamiento de sistemas y/o servicios de alcantarillado y/o desagüe como plantas de tratamiento de aguas residuales y/o conexiones domiciliarias de alcantarillado y/o rede secundarias de alcantarillado y/o redes secundarias de desagüe y/o unidades básicas de saneamiento (UBS) de arrastre hidráulico o ecológico o compostera o de hoyo seco.

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹⁷ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 10** referido a la experiencia del postor en la especialidad.

Del citado numeral se advierte que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor referencial, esto es, S/ 899,347.84 (ochocientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y siete con 84/100 soles), por la ejecución de obras similares al objeto de la convocatoria.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

Adicionalmente, se estableció que la experiencia del postor debía acreditarse con un máximo de veinte (20) contrataciones y con la copia simple de:

- i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra,
- ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación,
- iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación, o
- iv) cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

18. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas, resta revisar si en la oferta del Impugnante se acreditó la experiencia del postor en la especialidad conforme a los parámetros establecidos en las bases integradas.

Así, a folios 62, se encuentra el **Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad**, en el que se declararon dos contrataciones, según se muestra a continuación:

ANEXO N° 10
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCION
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°006-2024-MDC/CS-PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAN	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE TINYASH DISTRITO DE HUAYLLAN, PROVINCIA DE POMABAMBA, DEPARTAMENTO DE ANCASH	CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N°006-2022-MDH	27/09/2022	22/12/2022		Soles	S/ 875,705.21	--	S/ 788,134.69
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAMA	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL CENTRO POBLADO DE LLUYAJ, DISTRITO DE LLAMA DE LA PROVINCIA DE MARISCAL LUZURIAGA I DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH (PRIMERA ETAPA) CUI N°2809004	CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 001-2024-MDLL/AM	18/03/2024	02/07/2024		Soles	S/ 652,233.26	--	S/ 652,233.26
TOTAL										S/ 1,440,367.95

CASCA, 25 DE SETIEMBRE DE 2024.

Rommel Bonigno Paucar Vidal
 DNI N° 43397529
 TITULAR GERENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

Del citado documento se aprecia que en la oferta el Impugnante se presentaron dos contrataciones, la primera por el monto de S/ 788,134.69 y la segunda por el monto de S/ 652,233.26 (las cuales suman el monto total ascendente a S/1'440,367,95).

Del folio 14 al 41 de la oferta del Impugnante, se encontró la copia del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2024-MDLL/AM, del Acta de recepción de obra del 2 de julio de 2024 y de la Resolución de Alcaldía N° 074-2024-MDLL/A, cuyos extractos pertinentes se reproducen a continuación:

CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N°001-2024-MDLL/AM.

"CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL CENTRO POBLADO DE LLIUYAJ, DISTRITO DE LLAMA DE LA PROVINCIA DE MARISCAL LUZURIAGA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH (PRIMERA ETAPA)" CUI N° 2609004

Conste por el presente documento, la contratación de la ejecución de la obra **MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL CENTRO POBLADO DE LLIUYAJ, DISTRITO DE LLAMA DE LA PROVINCIA DE MARISCAL LUZURIAGA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH (PRIMERA ETAPA)" CUI N° 2609004**, que celebra de una parte **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAMA**, en adelante **LA ENTIDAD**, con RUC N° **20286864806**, con domicilio legal en Av. Fidel Olivas Escudero – Mariscal Luzuriaga – Ancash., representada por su **Alcalde PROF. VIDAL TREBAJO GUIDO PABLO**, identificado con **DNI N° 41488338**, a quien para la suscripción del presente contrato delega facultades al **Administrador Municipal LIC. PETER ALDO GONZALES URIOL**, identificado con **DNI N° 41699869**, mediante **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 035-2023-MDLL/A** de fecha 31 de marzo y de otra parte **HCV EDIFICACIONES PROYECTOS E INVERSIONES E.I.R.L.**, con RUC N° **20571235839**, con domicilio legal en **JR. PERU NRD. SN (A MEDIA CUADRA DE LA PLAZA) ANCASH - POMABAMBA - POMABAMBA**, inscrita en la Ficha N° **11120413** Asiento N° **00003** del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Huaraz, debidamente representado por su Representante Legal, **PAUCAR VIDAL ROMMEL BENIGNO**, con **DNI N° 43397529**, según poder inscrito en la Ficha N° **11120413**, Asiento N° **00003** del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Huaraz, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 20 de febrero del 2024, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, adjudicó la buena pro de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2024-MDLL/CS - PRIMERA CONVOCATORIA** para la contratación de la ejecución de la obra **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL CENTRO POBLADO DE LLIUYAJ, DISTRITO DE LLAMA DE LA PROVINCIA DE MARISCAL LUZURIAGA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH (PRIMERA ETAPA)" CUI N° 2609004**, a **HCV EDIFICACIONES PROYECTOS E INVERSIONES E.I.R.L.**, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación de la ejecución de obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL CENTRO POBLADO DE LLIUYAJ, DISTRITO DE LLAMA DE LA PROVINCIA DE MARISCAL LUZURIAGA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH (PRIMERA ETAPA)" CUI N° 2609004**.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a **S/ 642,663.90 (Seiscientos Cuarenta Y Dos Mil Seiscientos Sesenta Y Tres Con 90/100 Soles)**, que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

ACTA DE RECEPCION DE OBRA

OBRA: : "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL CENTRO POBLADO DE LLIUYAJ DISTRITO DE LLAMA DE LA PROVINCIA DE MARISCAL LUZURIAGA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH"

UBICACIÓN: : LLIUYAJ

DEPARTAMENTO: : ANCASH

PROVINCIA: : MARISCAL LUZURIAGA

DISTRITO: : LLAMA

CODIGO UNICO DE INVERSION : 2609004

MODALIDAD : CONTRATA

SISTEMA DE CONTRATACIÓN : PRECIOS UNITARIOS

CONTRATO: : CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N°001-2024-MDLL/AM

SUSCRIPCION DE CONTRATO : 18 DE MARZO DEL 2024

FINANCIAMIENTO: : RECURSOS PROPIOS

CONTRATISTA : HCV EDIFICACIONES PROYECTOS E INVERSIONES E.I.R. L

TITULAR GERENTE : SR. ROMMEL BENIGNO PAUCAR VIDAL DNI: 43397529

MONTO CONTRATADO: : S/. 642,663.90

RESIDENTE DE OBRA: : ING. LUIS PRISCILIANO ESCUDERO SALDARRIAGA CIP 68720

EMPRESA SUPERVISORA : CORPORACIÓN A&M INVERSIONES SAC RUC 20602782582

REPRESENTANTE DE EMPRESA SUPERVISORA : SRA. MARÍA NELLY ROBLES GARRO DNI: 72717251

SUPERVISOR DE OBRA: : ING. FIDEL JESUS HERRERA COPITAN CIP 106209

PLAZO CONTRACTUAL DE EJECUCION DE OBRA: : 90 DIAS CALENDARIO

FECHA DE ENTREGA DE TERRENO : 04 DE ABRIL DEL 2024

FECHA CONTRACTUAL DE INICIO DE OBRA : 04 DE ABRIL DEL 2024

FECHA CONTRACTUAL DE TERMINO : 02 DE JULIO DEL 2024

APROBACIÓN DE MAYORES METRADOS N°01 : RESOLUCION DE ADMINISTRACION MUNICIPAL N°023-2024-MDLL/AD.

MONTO DE MAYORES METRADOS DE OBRA N°01 : S/. 12,208.42

INCIDENCIA MAYOR METRADO : 1.8996%

APROBACIÓN DE DEDUCTIVO DE OBRA N°01 : RESOLUCION DE ADMINISTRACION MUNICIPAL N°024-2024-MDLL/AD.

MONTO DE DEDUCTIVO DE OBRA N°01 : S/. 3,982.50

INCIDENCIA DEL DEDUCTIVO : 0.62%

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

2. CONCLUSIONES

- ✓ La obra se encuentra culminada al 99.38% de avance físico real ejecutado de acuerdo a los alcances definidos en el expediente técnico y conforme al cronograma de avance de obra valorizados reprogramados de obra, debido a que la obra cuenta con un deductivo de 0.62% de una partida no ejecutada, de pago derecho de trámite y plan de monitoreo arqueológico, dicha partida no se ejecutó ya que el contratista presentó un plan de monitoreo arqueológico en el cual la Arqueóloga Lic. MARITZA ELVIRA AGUILAR VIDAL con COARPE N° 041988, indica la inexistencia de restos arqueológicos así mismo para lo cual presenta sus informes mensuales y realizará el cierre del plan". Por lo tanto, esa partida se deducirá.
- ✓ La obra cuenta con Mayores Metrados de Obra N°01, el cual fue aprobado mediante Resolución De Administración Municipal N°023-2024-MDLL/AD, la cual se encuentra culminado al 100.00% de avance físico real ejecutado.
- ✓ La obra cuenta con un Deductivo de Obra N°01, el cual fue aprobado mediante Resolución De Administración Municipal N°024-2024-MDLL/AD, la cual se encuentra culminado al 100.00% de avance físico real ejecutado.
- ✓ La obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL CENTRO POBLADO DE LLIUYAJ DISTRITO DE LLAMA DE LA PROVINCIA DE MARISCAL LUZURIAGA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH" I ETAPA. CÓDIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2609004.** se encuentra en uso actual por la población beneficiaria.

Finalmente, los miembros del comité después de verificar el cumplimiento por parte del contratista de la ejecución de metas físicas y trabajos señalados anteriormente, estos están en concordancia con el Expediente Técnico aprobado por la Entidad, así como los Planos Post construcción, presentados por el contratista con la aprobación del Supervisor de Obras.

La presente Acta no valida acciones irregulares, ni vicios ocultos que el contratista tenga pendientes o por cumplir y que no hizo conocimiento oficial al comité de recepción de obra, siendo responsabilidad del contratista, quien de acuerdo a la normativa vigente ofrece la garantía de siete (7) años por la calidad de obra.

En señal de conformidad, se da por Recepcionada la presente obra, firmando los presente a las 17:00 horas del día 02 de julio del 2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 074-2024-MDLL/A.

Llama, 03 de setiembre de 2024.

VISTO: El contenido del Informe Legal N° 032-2024-MDLL-ALE y demás antecedentes, con relación a la conformidad de la liquidación técnico financiera de la obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL CENTRO POBLADO DE LLIUYAJ DEL DISTRITO DE LLAMA-MARISCAL LUZURIAGA-ANCASH”; y,

CONSIDERANDO:

Que las Municipalidades como órgano de Gobierno local tienen autonomía Política, Económica y Administrativo en los asuntos de competencia radicando esta autonomía en las facultades de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la constitución Política del Estado y su reforma constitucional aprobada mediante Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el Art. 79° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, inciso 4 de las funciones específicas compartidas de las Municipalidades Distritales, 4.1. Ejecutar directamente o proveer la ejecución de obras de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el desenvolvimiento de la vida del vecindario, la producción, el comercio, el transporte y la comunicación en el distrito, tales como pistas o calzadas, vías, puentes, parques, mercados, canales de irrigación, locales comunales, y obras similares, en coordinación con las municipalidades provinciales.

Que, por su parte el Artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que “El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contados, desde el día siguiente de la recepción de obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

(...)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR la liquidación técnica financiera del contrato de la obra: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL CENTRO POBLADO DE LLIUYAJ DEL DISTRITO DE LLAMA-MARISCAL LUZURIAGA-ANCASH”**; con CUI N° 26099004; suscrito entre la Municipalidad Distrital de Llama y el Contratista **HCV EDIFICACIONES PROYECTOS E INVERSIONES E.I.R.L.**, por el monto contractual final de **S/. 652.233.26 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON 26/100 SOLES)** incluido I.G.V.

NOMBRE DE LA OBRA	:	“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL EN EL CENTRO POBLADO DE LLIUYAJ DISTRITO DE LLAMA DE LA PROVINCIA DE MARISCAL LUZURIAGA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH” CUI: 2609004
MODALIDAD DE EJECUCIÓN	:	POR CONTRATA
N° DE CONTRATO DE OBRA	:	N°001-2024-MDL/AM
CONTRATISTA EJECUTOR	:	HCV EDIFICACIONES PROYECTOS E INVERSIONES E.I.R.L
SISTEMA DE CONTRATACIÓN	:	A PRECIOS UNITARIOS
CONTRATO DE EJECUCIÓN	:	S/ 642,663.90
MAYOR METRADO DE OBRA N°01	:	S/. 12,208.42
DEDUCTIVO DE OBRA N°01	:	S/. 3,982.50
REINTEGRO REAJUSTES PRECIOS	:	S/. 1,343.44
MONTO CONTRACTUAL FINAL	:	S/. 652,233.26

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, la devolución de la garantía de fie cumplimiento por el concepto de la **RETENCION DEL 10%** del contrato original equivalente a **S/. 65,487.23** (contrato inicial S/. 64.266.39 y Mayores Metrados S/. 1.220.84), a favor del contratista ejecutor **HCV EDIFICACIONES PROYECTOS E INVERSIONES E.I.R.L.**, conforme a las consideraciones antes anotadas.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER un saldo a favor del contratista **HCV EDIFICACIONES PROYECTOS E INVERSIONES E.I.R.L.**, el importe de **S/.1.343.44 inc. IGV**, por concepto de **REINTEGRO POR REAJUSTE DE PRECIOS**, el mismo que será abonado previa disponibilidad y/o certificación presupuestal de ser el caso.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

De la revisión de la referida documentación, se aprecia que al Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2024-MDLL/AM se adjuntó su respectiva acta de recepción de obra y resolución de liquidación de obra, además que, en este último documento, se da cuenta que el monto contractual se incrementó por “un mayor metrado de obra” y “un reintegro por ajustes de precios”, además se da cuenta de “un deductivo de obra” y, finalmente, se deja constancia que el monto contractual final es de S/ 652,233.26, que es el mismo monto declarado en el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad.

19. En este punto, es necesario mencionar que la observación realizada por el comité de selección, referida a que la falta de acreditación de los “mayores metrados” habría implicado una modificación en el monto contractual, debe tenerse en cuenta que mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, se ha descartado la necesidad y/u obligación de presentar documentación adicional – a la requerida en las bases integradas – para acreditar aquellas actuaciones que signifiquen una modificación del monto contractual.

Como se indicó, en el referido acuerdo de sala plena se alude que, tal como están diseñadas, las bases estándar solo exigen la presentación del contrato (originalmente suscrito) y el documento en el que se acredite el monto ejecutado, enfatizando que este último documento es el que debe valorarse para identificar el monto facturado aun cuando sea diferente al monto inicialmente contratado, no resultando exigible la presentación de otros documentos.

Se agrega que, cuando el documento que acredita la culminación de la obra señala un presupuesto total distinto al monto originalmente contratado, en principio, dicha diferencia no representa incongruencia alguna, dado que el presupuesto total es un concepto distinto al monto contratado.

20. Cabe precisar que, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento, sólo constituyen precedentes de observancia obligatoria los acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en las disposiciones legales que rigen la materia. Por tal motivo, la resolución citada por el comité de selección, no representa de forma alguna un precedente vinculante, ni tampoco revela la existencia de algún criterio uniforme sobre los hechos en cuestión que debe atender este Tribunal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

21. Atendiendo a lo expuesto, este Colegiado considera que no es correcta la observación realizada por el comité de selección a la segunda contratación declarada en la oferta del Impugnante.
22. Por las consideraciones expuestas, de la documentación obrante en el expediente administrativo, este Colegiado advierte que en la oferta del Impugnante se ha cumplido con acreditar la experiencia derivada del Contrato de Ejecución de Obra N° 001-2024-MDLL/AM; por tanto, el monto de S/ 652,233.26 debe mantenerse en el total de la experiencia declarada en el Anexo N° 10 de la oferta del Impugnante, el cual asciende al monto de **S/ 1'440,367.95**, que es superior al monto requerido en las bases integradas como monto mínimo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.
23. En razón de ello, dado que, como se ha indicado, en la oferta del Impugnante se supera el monto mínimo de experiencia exigido en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación bajo análisis, corresponde que, en el presente caso, se revoque la decisión del comité de selección de descalificar su oferta.
24. Por tanto, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación, en el extremo que se pretende la revocación del acto que contiene la decisión de descalificar la oferta del Impugnante, debiéndose tenerse como calificada y, en consecuencia, revocarse el acto que contiene el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si en la oferta del Adjudicatario se acreditó el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad o si, por el contrario, corresponde declarar su descalificación y, como consecuencia de ello, dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

25. Mediante el recurso de apelación presentado, el Impugnante señaló que, a pesar que la Experiencia N° 2 fue adquirida en consorcio, en la oferta del Adjudicatario no se adjuntó la promesa de consorcio ni el contrato de consorcio. Por ello, considera que dicha experiencia no debe ser considerada.
26. Al respecto, ni el Adjudicatario, ni la Entidad presentaron sus respectivos pronunciamientos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

27. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Conforme al análisis realizado en el primer punto controvertido, tenemos que en las bases integradas se establece que, para la calificación de la oferta, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a una vez el valor referencial, esto es, S/ 899,347.84 (ochocientos noventa y nueve mil trescientos cuarenta y siete con 84/100 soles), por la ejecución de obras similares al objeto de la convocatoria.

Adicionalmente, se estableció que la experiencia del postor debía acreditarse con un máximo de veinte (20) contrataciones y con la copia simple de:

- i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra,
- ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación,
- iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación, o
- iv) cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

Finalmente, en los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, se establece que debe presentarse **la promesa de consorcio o el contrato de consorcio** del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, **de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.**

28. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas, resta revisar si en la oferta del Impugnante se acreditó la experiencia del postor en la especialidad conforme a **los parámetros establecidos en las bases integradas.**

Así, a folios 37 se encuentra el **Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad**, en el que se declararon dos contrataciones, según se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

Consorcio Chaupis

ANEXO N° 10
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-6-2024-MDC/CS-1
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	Municipalidad Distrital de Parobamba	Creación de los servicios de agua potable y disposición de sanitaria de excretas de la localidad de Huasicañay, Distrito de Parobamba – Pomabamba – Ancash	01-2020	09/01/2020	19/11/2020		Soles	839,590.60		839,590.60
2	Municipalidad Distrital de Quinuabamba	Mejoramiento del sistema del agua potable del caserío de Picos e instalación del sistema de desagüe en los caseríos de Píacos, Taraucho, Santa Cruz de Hirca, Vifao, Calapanco y Yacupaco, Distrito de Quinuabamba, Pomabamba – Ancash	03-2014	10/09/2014	07/05/2015		Soles	4,712,387.96 (56%)		2,591,813.38
TOTAL										3,431,403.98

Casca, 25 de setiembre de 2024

CONSORCIO CHAUPIS
Jaime Soto
Jaime Yubane Soto Estrada
DNI N° 32490869
Jaime Roberto Torres Borrada
DNI N° 32490869
Representante Común

Consorcio Chaupis
11/11/2024

Del citado documento se aprecia que en la oferta el Impugnante se presentaron dos contrataciones, la primera por el monto de S/ 839,590.60 y la segunda por el monto de S/ 2'591,813.38 (las cuáles suman el monto total ascendente a S/3'431,403,98).

Del folio 47 al 59 de la oferta del Impugnante, solo se encontró la copia del Contrato de Ejecución de Obra N° 003-2014-MDQ y del Acta de recepción de obra, de los cuáles se desprende que la obra objeto de la contratación fue ejecutada por el Consorcio Quinuabamba, integrado por las empresas Constructora e Inversiones Tayta pancho, Burgos SAC, Constructora Señor de Los Milagros EIRL y Roaga Construcciones, Obras y Servicios SAC.

Es decir, de acuerdo a la documentación alcanzada en la oferta, la segunda contratación fue ejecutada en consorcio (por uno de los integrantes del Adjudicatario, la empresa CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L.); sin embargo, en la misma oferta no se presentó ni la promesa de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

consorcio ni el contrato de consorcio, de acuerdo a la revisión completa e integral de toda la oferta.

29. En este punto, debe señalarse que cada postor debe ser **diligente**, y presentar ofertas claras, congruentes y completas, asegurándose de presentar las contrataciones idóneas, de modo tal que el Comité de Selección pueda identificar el cumplimiento del requerimiento establecido en las bases, en los mismos términos que se contempla la regla correspondiente, sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad.
30. Por las consideraciones expuestas, ha quedado evidenciado que la segunda contratación declarada en el Anexo N° 10 no fue debidamente acreditada, pues no se presentó la promesa de consorcio o el contrato de consorcio correspondiente (a pesar que la experiencia fue adquirida en consorcio); por lo que corresponde desestimarla y excluir su monto correspondiente (S/2'591,813.38) del Anexo N° 10, lo que reduce el monto de experiencia del Adjudicatario a **S/ 839,590.60**, correspondiente al monto de la primera contratación, que es inferior al monto mínimo de experiencia exigido en las bases integradas para el requisito de calificación (S/ 899,347.84).
31. En razón de ello, dado que con la reducción mencionada la oferta del Adjudicatario no alcanza a acreditar el monto mínimo de experiencia exigido en las bases integradas para el requisito de calificación, debe ser descalificada del procedimiento de selección.
32. Por tanto, en el caso concreto, ha quedado acreditado que en la oferta del Adjudicatario no se acreditó el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad"; en tal sentido, corresponde acoger la pretensión del Impugnante de revocar la decisión del comité de selección de declarar calificada la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, **declararla descalificada**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

33. De acuerdo con el “Acta de apertura de ofertas técnicas y económicas y otorgamiento de la buena pro”, publicada en el SEACE, la oferta del Impugnante ocupó el primer lugar en el orden de prelación y la oferta del Adjudicatario en el segundo lugar, luego se declaró la descalificación de la oferta del Impugnante y se otorgó la buena pro al Adjudicatario; no obstante, en los precedentes puntos controvertidos se ha dispuesto que corresponde revocar la descalificación del Impugnante y declarar la descalificación de la oferta del Adjudicatario; en consecuencia, se tiene que la oferta del Impugnante es la oferta admitida y calificada que ocupa el primer lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección.
34. Es pertinente indicar que el resultado de la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, efectuada por el comité de selección, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos no cuestionados.
35. Por lo tanto, en atención a lo previsto por el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, en el caso concreto, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante, considerando que su oferta ha sido admitida, calificada y ha ocupado el primer lugar en el orden de prelación.
36. En ese sentido, la pretensión del Impugnante en este extremo resulta amparable, por lo que debe declararse **fundada**.
37. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundadas sus pretensiones.
38. Cabe señalar que, al día siguiente de publicada la presente resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N°003-2022-OSCE/PRE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Cristian Joe Cabrera Gil y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor HCV EDIFICACIONES PROYECTOS E INVERSIONES E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 06-2024-MDC/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Casca, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural en el sector Chaupis del centro poblado de Vilcabamba distrito de Casca de la provincia de Mariscal Luzuriaga del departamento de Ancash”*; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta del postor HCV EDIFICACIONES PROYECTOS E INVERSIONES E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 06-2024-MDC/CS – Primera Convocatoria; debiendo tenerla como **calificada**.
 - 1.2. **Revocar** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 06-2024-MDC/CS – Primera Convocatoria, otorgada al CONSORCIO CHAUPIS integrado por las empresas CONSTRUCTORA E INVERSIONES TAYTA PANCHO E.I.R.L. y FR MECHANIC S.A.C.
 - 1.3. **Declarar descalificada** la oferta presentada por el CONSORCIO CHAUPIS, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 06-2024-MDC/CS – Primera Convocatoria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04662-2024-TCE-S2

- 1.4. **Otorgar** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 06-2024-MDC/CS – Primera Convocatoria, al postor HCV EDIFICACIONES PROYECTOS E INVERSIONES E.I.R.L.
- 1.5. **Disponer** que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad registre en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor HCV EDIFICACIONES PROYECTOS E INVERSIONES E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil,
Flores Olivera,
Paz Winchez.